



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDINSON ROSAO CUAO- SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ MACHI-ATALA HUELVASOROZCO- JOSE DE LA CRUZ HUELVAS OROZCO-CARLOS ALBERTO YANCE OSORIO
DEMANDADO	DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO
RADICACION	47001-3333-004-2013-00039-00

## ACTA AUDIENCIA INICIAL ALEGATOS Y SENTENCIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

<b>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</b> (Min.00:00-00:59)	En Santa Marta, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014), siendo el día señalado en auto de fecha diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), se lleva a cabo la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del proceso referenciado, promovido por el señor <b>EDINSON ROSAO CUAO y otros</b> , mediante apoderado judicial, contra el <b>DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO</b> .		
<b>PRESENTACION DE LA PARTES</b> (1:18)	El señor Juez otorga el uso de la palabra a las partes para que hagan su presentación:		
	<b>Parte Actora</b> (01:19-01:47)	Se hizo presente la doctora <b>DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ</b> identificada con la C'C 1.082.915 y portadora de la T.P. 225.123 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la doctora <b>YINILICETH ROA SARMIENTO</b> , identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.054.881 y T.P 76.065.	
	<b>ACCIONADA</b> (01:51-02:00)	Se hizo presente <b>KENNI DEL RISCO BARRIOS</b> , identificado con la C'C 1.082.848.341 y portador de la T.P. 208.240 del C.S.J,	
	<b>MIN. PUB.</b> (02:29-02:43)	Se hizo presente la doctora <b>RAQUEL OTERO DE KATIME</b> , Procuradora Judicial para asuntos Administrativos.	
	<b>Juez</b> (03:06-03:45)	El señor juez otorgó el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si existía una causal que invalide lo actuado, quienes manifestaron no observar causal de nulidad.	
<b>SANEAMIENTO DE LA DEMANDA</b> Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 Num. 5° (04:06-)	Jurisdicción Art. 104-1 Ley 1437 de 2011	si	
	Competencia	Territorio Art. 156-3	si
		Cuantía Art. 155-2	Si
	Conclusión del trámite	Actora	Si.



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	administrativo			
	Capacidad y Representación Art.159	Debida	Accionantes	Si
			Accionada	Si
	<b>AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD Art.161 y 162</b>		SI. FOLIO 35-36 No operó la caducidad.	
	<b>TRAMITE DE LA DEMANDA Auto Admisorio Art.171</b> Admisión (f. 41-Y REVERSO) Estado número 001 del 27 de JULIO de 2013.	<b>Gastos Procesales</b> Folios.44-45	<b>Const. Notif. a las Demandadas</b> 46- reverso, 47	<b>Contestación de la demanda Art.175</b> SI. LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SE EFECTUÓ EN TIEMPO. f. 48-54. PRESENTARON EXCEPCIONES f. 52-53 – TRASLADO f.113
				<b>Auto Fija fecha audiencia inicial Art.180</b> 117 Y REVERSO. CITACIONES FOLIO 118 <b>TRAMITE SANCIONATORIO 115-116</b> VISTO QUE EL APOD. DE LA PARTE ACCIOANADA CUMPLIO CON LA CARGA IMPUESTA.
	El señor juez hizo unas precisiones acerca de los hechos de la demanda y el tipo de vinculación de los actores antes del año 2003. Acto seguido declaró saneado el proceso y Advirtió que las nulidades que no se aleguen en esta oportunidad no podrán formularse en las etapas siguientes (Núm. 5º, artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A). ESTA DECISION SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS Y QUEDÓ EJECUTORIADA. (20:00-28:58)			
<b>EXCEPCIONES (MIN) (Art. 180 Num 6) (29:24-44:53)</b>	<p>SI</p> <p><b>FALTA DEL DEBIDO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA</b> la declaró impróspera porque el acto administrativo demandado no indicó la procedencia de algún recurso, tal omisión habilita al administrado a acudir a la jurisdicción en procura del restablecimiento de los derechos reclamados.</p> <p><b>PRESCRIPCION</b> En cuanto a la prescripción se tiene que podría ser una excepción mixta, sin embargo del análisis de su argumento se concluye que dicha excepción solo podría entrar a analizarse en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, por lo cual su análisis se hará en la oportunidad procesal correspondiente.</p> <p><b>CONDENA EN COSTAS</b> Se resuelve en sentencia. La notifica en estrados</p>			
<b>FIJACIÓN DEL LITIGIO (45:00-59:28 Art.180 núm. 7)</b>	El señor juez le otorgó el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si se ratificaban de los hechos y pretensiones esbozadas en la demanda. Además para que indicaran en que hechos se encuentran de acuerdo.			
	<b>PARTE ACTORA (45:11-45:17)</b>	Se ratificó de los hechos y pretensiones.		
	<b>ACCIOANADA (45:42-48:06)</b>	Se ratificó en los hechos que acepta como ciertos y los que no, esbozados en la contestación de la demanda.		



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	<p>El señor juez indagó a la parte actora, dado que los hechos de la demanda no son claros, para que se sirviera indicar quienes, al momento de presentar la reclamación administrativa, seguían vinculados, legal y reglamentariamente, como docentes del distrito. (49:02)</p> <p>(49:05) La parte actora indicó que todos los docentes. Se refirió a EDINSON ROSADO CUAO quien estuvo vinculado hasta julio de 2011. SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ MACHI, manifestó no tener certeza y que por el comprobante de pago estuvo vinculada hasta el 2010. ATALA HUELVAS, CARLOS YANCE OSORIO aun siguen vinculados. (51:19)</p> <p>El señor juez retomo el uso de la palabra (51:49) y señaló que, con base en lo señalado en la normatividad, este interrogatorio lo hizo para esclarecer la fecha en que estuvieron vinculados los actores como docentes del ente territorial. (54:06)</p>
<p>En este estado de la diligencia, el señor juez retomó el hilo conductor y se pronunció acerca de la fijación de los hechos del litigio sin tener en cuenta supuestos de índole subjetiva ni normativa y los hechos objeto de debate</p> <p><b>HECHOS DEL LITIGIO(54:13-59-26)</b></p> <p><b>CONSTANCIA SE HACE UN CORTE EN LA GRABACION POR DEFECTOS TECNICOS, PORQUE NO PUEDE EXCEDER DE UNA HORA. (59:29MIN)</b></p> <p><b>SE REANUDA SIENDO LAS 10:15 DE LA MAÑANA DEL MISMO DIA. SEGUNDA GRABACION</b></p> <p>El señor juez retoma el hilo conductor y realiza un resumen de las etapas surtidas antes del corte. Al minuto 01:01 deja una constancia por la interrupción abrupta de las diligencias por la deficiencia y obsolescencia de los instrumentos de grabación.</p> <p>El señor Juez ordenó requerir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial con copia a la Presidencia del Consejo de Estado para que presten sus buenos oficios a efectos de que dignifiquen la labor de los jueces administrativos, en el sentido de que suministren equipos de grabación que no dificulten la compleja labor que implica la administración de justicia en aplicación del sistema oral. (02:13-03:08)</p> <p>El señor juez continúa con los hechos del litigio (03:09-05:01)</p> <p><b>HECHOS OBJETO DE DEBATE PROBATORIO (05:06-05:50)</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b> (05:51-06:39)</p>	<p>El señor juez se refirió al problema jurídico planteado</p> <p>DETERMINAR SI A LOS SEÑORES EDINSON ROSAO CUAO- SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ MACHI-ATALA HUELVASOROZCO-JOSE DE LA CRUZ HUELVAS OROZCO-CARLOS ALBERTO YANCE OSORIO, les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios. En caso afirmativo durante que periodos habría lugar al reconocimiento. Y si habrá lugar a declarar la prescripción trienal.</p> <p>EL Señor juez otorgó el uso de la palabra a las partes para que si estaban de acuerdo con la fijación de los hechos y el problema jurídico planteado quienes manifestaron estar de acuerdo. (06:42-07:06)</p>
<p>Retomó la palabra el señor juez, una vez conocida la posición de las partes, indicó que la fijación de los hechos del litigio y las pretensiones esbozadas son las que acababa de señalar este Despacho. <b>NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (07:07-07:39)</b></p>	
<p><b>MEDIDAS CAUTELARES</b></p>	<p>No (07:44-07:48)</p>
<p><b>CONCILIACION</b></p>	<p>La apoderada de la parte actora manifestó tener ánimo conciliatorio y el apoderado del extremo accionado allegó acta emitida por el comité de conciliación, donde manifiesta no asistirle, a la demandada, ánimo conciliatorio. Se incorpora al expediente. El señor juez la declara fallida. (07:51-09:31)</p>
<p><b>DECRETO DE PRUEBAS</b> (Min 09:45-19:48 (ART.18o Num. 10)</p>	<p>El señor Juez procedió a decretar pruebas siempre y cuando cumplan con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia de acuerdo a lo reglado en el artículo 211 del CPACA.</p> <p><b>APORTADAS POR EL EXTREMO ACCIONANTE</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Copia del oficio DJ/1197 de fecha 21 de diciembre de 2012 (<b>folio 28</b>)</li><li>2. Copia del derecho de petición mediante el cual se concluyó el trámite administrativo, de fecha 18 de diciembre de 2012. (<b>folio 25-27</b>)</li><li>3. Copia simple de comprobantes de pago de los señores EDINSON ROSADO CUAO, SANDRA RODRIGUEZ MACCHI, ATALA HUELVAS</li></ol>



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	<p>OROZCO-, CARLOS YANCE OSORIO, (FOLIOS 29-32)</p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. Formato único para la expedición de certificado de historia laboral del señor EDINSON ROSADO CUAO (folio 33)</li><li>5. Formato para la expedición de certificado de salarios del señor EDINSON ROSADO CUAO. (folio 34)</li><li>6. Acta y respectiva constancia de conciliación. (folios 35-36 y reverso)</li></ol> <p><b>DE LAS PEDIDAS</b> el señor juez negó su práctica.</p> <p><b>APORTADAS POR EL EXTREMO ACCIONADO</b> (ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS VISIBLES A FOLIOS (65-112 Y 141-164)</p> <p><b>ANTECEDENTES</b> EDINSON ROSAO CUAO: FOLIO65-89 SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ MACHI: FOLIOS 90-97 CARLOS ALBERTO YANCE OSORIO: FOLIOS 98-103 ATALA HUELVASOROZCO: FOLIOS –104-112 JOSE DE LA CRUZ HUELVAS OROZCO:141-164</p> <p>El señor juez ordenó tener como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y en cuanto a las aportadas por el extremo accionado también las ordeno tener como pruebas. <b>Esta decisión la notificó en estrados</b></p> <p>El señor juez <b>cesó el tramite sancionatorio</b>aperturado por este despacho, en contra del Alcalde Distrital de Santa Marta, por haber allegado la totalidad de los antecedentes administrativos. (19:54-21:13) <b>Esta decisión la notificó en estrados</b></p>
PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS (21:36-22:59)	<p>En este estado de la diligencia, al no existir la necesidad de la práctica de otras pruebas, el señor juez, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA y en su lugar otorgó a las partes presentes, la oportunidad de presentar sus alegaciones por un lapso no superior a 20 minutos conforme lo dispone el artículo 182 la norma ut supra.</p> <p><b>EL SEÑOR JUEZ REALIZÓ EL CONTROL DE LEGALIDAD</b> y otorgó el uso de la palabra a los presentes quienes manifestaron no observar causal de nulidad, por lo tanto declaró saneado el proceso. <b>Esta decisión se notificó en Estrados</b> y contra la misma no se interpuso recurso.</p>
ALEGATOS (24:26-	<p>El señor juez, antes de otorgar el uso de la palabra a los apoderados de los extremos procesales, dejó constancia que antes de ausentarse del recinto, la doctora Raquel Otero de katime, Agente del Ministerio Publico, allegó, por escrito, su concepto. Acto seguido le otorgó el uso de la palabra a <b>las partes</b> para que presentaran sus alegatos. La apoderada de los actores expuso sus alegaciones (25:06-32:34). La parte demandada no se pronunció.</p> <p><b>Constancia:</b> en virtud de dictarse la correspondiente sentencia, el señor juez hace un corte para evitar traumatismos. <b>33:03-34:24)</b></p>
<b>SENTENCIA () TERCERA GRABACION</b>	
<p>El señor juez se refirió al problema jurídico planteado en precedencia y a los planteamientos expuestos por las partes en sus alegaciones. (02:08-09:38)</p> <p><b>TESIS DEL DESPACHO (09:40-10:30)</b> El señor juez señaló que los actores tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios pero que habría de declararse la prescripción trienal.</p> <p><b>HECHOS PROBADOS (10.50-17:38)</b> El señor juez se refirió a los hechos probados dentro del proceso.</p> <p><b>SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL (17:41-43:42)</b> El señor juez indicó que el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como génesis el Decreto 1042 de 1978, que en sus artículos 1º, 58, 59, 60 y 104, precisó su campo de aplicación para los empleados públicos del orden nacional, exceptuando al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva; la referida</p>	



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

norma también estableció la base para su liquidación y pago proporcional. Hizo lectura del contenido de las pre mentadas normas.

Acto seguido se refirió a la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en sus artículos 5 y 15 y su parágrafo 2 señala entre los objetivos del mismo el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, pero se exceptúa de tal obligación respecto de la prima de servicios, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y establece la obligación del pago de esta prestación, en cabeza de la entidad nominadora. Hizo lectura del contenido normativo de las citadas disposiciones.

Que mediante sentencia C-506 de 2006 proferida por la H. Corte Constitucional, la mencionada corporación sostuvo que la Ley 91 de 1989 tiene contenido prestacional creada con el fin de definir el régimen de los docentes y consecuentemente creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, oportunidad en la que señaló el eje temático de la ley en mención se enmarcó en la necesidad de aclarar aspectos atinentes a las obligaciones prestacionales de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales:

*"(...)Conforme a lo manifestado por esta Corporación, resulta entonces claro el contenido prestacional de la Ley 91 de 1989, y de su artículo 15, para lo cual se dispone "consecuentemente" la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es entonces la Ley 91 de 1989 un conjunto de normas expedido con el fin de definir el régimen prestacional de los docentes estatales (nacionales, nacionalizados y territoriales) para lo cual se dispone la creación de un Fondo unificado nacional, y no lo contrario(...)"*

El señor Juez se refirió al régimen especial de los docentes estatales, contenido en el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, la Ley 91 de 1989 y la Ley 60 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.

Que la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el plan de desarrollo 2003 a 2006, en su artículo 81 se ocupó del régimen prestacional de los docentes oficiales

Que de las normas en cita se logra establecer el régimen prestacional de los educadores, dentro del cual se encuentra reconocida la prima de servicios y se concluye que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quedó exonerado de reconocer y pagar algunas acreencias laborales, entre ellas, LA PRIMA DE SERVICIOS, cuyo reconocimiento y pago quedó en ese momento en cabeza de la Nación, como entidad nominadora, conforme al proceso de nacionalización de la educación.

Se expidió la Ley 715 de 2001, en virtud de la cual se le otorgó competencia a los departamentos y municipios certificados para administrar la educación, pasando a ser las entidades territoriales nominadoras.

Como colorario de las disposiciones expuestas en la actualidad para determinar en cabeza de quien está la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales estipuladas en el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989 que estaban a cargo de la Nación, debe interpretarse las reglas de competencia establecidas en la Ley 715 de 2001 que asignaron la administración del servicio público de la educación a los entes territoriales, para el caso en estudio y al ser el demandante un empleado público del orden municipal tal obligación, estaría en cabeza del DISTRITO DE SANTA MARTA quien funge aquí como demandado.

El señor juez cita para los efectos una providencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **T-1066 de 6 de diciembre de 2012**, con ponencia del Magistrado ALEXEI JULIO ESTRADA, en la que se hace alusión a las providencias del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero **Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, proferida el 22 de marzo de dos mil doce 2012**, dentro del expediente con radicación No. 68001-23-31-000-2001-02589-01(2483-10) y, encuentra como interpretación razonable la dada por el Tribunal del Quindío al acceder al pago de la prima de servicios a docentes territoriales, tema objeto de la presente controversia cuyos razonamientos se acogen para resolver el asunto sometido a conocimiento de este despacho judicial.



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Que el oficio DJ/1197 del 21 de diciembre de 2012 se encuentra viciado de nulidad por vulnerar normas superiores, a más de lo anterior señaló que el Decreto 1919 de 2002, el Gobierno Nacional, unificó las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden territorial respecto de los empleados públicos de orden nacional de manera que, una interpretación armónica y sistemática del D. 1042 de 1978 con lo normado en la pre citada norma permitiría arribar a la conclusión de que los docentes territoriales, en virtud del mandato normativo consagrado en el artículo 1 del Decreto 1919 de 2002, también tendrían derecho a la prima de servicio. Por tanto, en aplicación del derecho a la igualdad, los docentes territoriales también son empleados públicos del orden territorial nada impide la aplicación del D 1919 de 2002.

## **PRESCRIPCIÓN TRIENAL (43:57-46:04)**

El señor juez declaró prescritas las primas de servicios causadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2009.

## **RESPECTO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (46:23-48:20)**

Que Se condenará al DISTRITO DE SANTA MARTA reconocer y pagar la prima de servicios, en los términos señalados en el Decreto 4042 de 1978, causadas con posterioridad al 18 de diciembre de 2009; las sumas que resulten en favor de los actores deberán ser indexadas con fundamentos en la fórmula  $R = Rh \text{ índice final} / \text{Índice inicial}$ .

Donde R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por los demandantes por concepto de prima de servicios, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para aquella en que debió hacerse el pago de la respectiva prima de servicios.

## **COSTAS (48:23-50:05)**

El señor no condenó en costas al ente demandado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## **RESUELVE (50:20-53:54)**

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN TRIENAL, formulada por el distrito de Santa Marta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio DJ/1197 de fecha 21 de diciembre de 2012, proferido por el Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, a los señores **EDINSON ROSADO CUAO- SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ MACHI-ATALA HUELVAS OROZCO-JOSE DE LA CRUZ HUELVAS OROZCO-CARLOS ALBERTO YANCE OSORIO**.

TERCERO: Condenar al DISTRITO DE SANTA MARTA al reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor de los señores **EDINSON ROSADO CUAO- SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ MACHI-ATALA HUELVAS OROZCO-JOSE DE LA CRUZ HUELVAS OROZCO-CARLOS ALBERTO YANCE OSORIO**, conforme a las previsiones señaladas en el artículo 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978 en cuanto al monto y su periodicidad, conforme con el artículo 15, parágrafo 2, de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994.

CUARTO: Se decreta la prescripción de las primas de servicios causadas con anterioridad al día 18 de diciembre de 2009, en razón de la prescripción trienal consagrada en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

QUINTO: Las sumas que resulten en favor de los actores, relacionados en el numeral segundo de esta sentencia, serán actualizadas conforme a la fórmula explicada en la



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: El despacho se abstiene de imponer condena en costas al Distrito de Santa Marta conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 392 del C.P.C

SEPTIMO: El Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta deberá dar cumplimiento a esta providencia en los términos señalados en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

OCTAVO: Negar las demás suplicas de la demanda

Se declara terminada la presente audiencia previa constatación que ha sido grabada en audio y video siendo las 11:46 de la mañana de hoy, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) **TERCERA GRABACION**. La presente acta se firma por quienes en ella intervinieron y hará parte integral de la misma la correspondiente grabación.

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
JUEZ

**DIANA PAEZ HERNANDEZ**  
Apoderado Sustituto Parte Actora

**KENNI DEL RISCO BARROS**  
Apoderado Parte Accionada

**EDINSON ROSADO CUAO**  
Demandante

**RAQUEL OTERO DE KATIME**  
Ministerio Público

**ARLETH CEBALLOS PAREJO**  
Secretaria Ad-Hoc)